

Panamá, 13 de junio de 2023
DGCP-DJ-158-2023

Magíster

RAQUEL CASTILLO

Directora Regional de Educación.

Ministerio de Educación. Dirección Regional de Chiriquí.

E. S. D.

Estimada Magíster Castillo:

Nos referimos a su nota DRECHI/DR/C/215-101-062 de fecha del 25 de mayo de 2023, mediante la cual eleva a esta Dirección consulta referente a cinco (5) actos públicos que mantiene la entidad que usted dirige, de los cuales tres (3) han sido adjudicados y dos (2) están pendientes de adjudicación.

Explica en su nota que, uno de los proponentes adjudicados, denominado Víctor M. Caballero, dentro del aviso de operaciones declara el domicilio de su cadena de frío y se constata del pago de dos locales; el primero para legumbres y verduras, el segundo local para productos cárnicos, no obstante, no se encuentra instalado con los productos en los locales, y cuál sería el procedimiento a seguir ante esta circunstancia.

Consulta a su vez, si constituye una razón de impedimento para contratar al proponente que sus actividades declaradas en el aviso de operaciones no se relacionan con el objeto contractual, y, además, su fecha de inicio es del 29 de diciembre del 2022.

Culmina su escrito solicitando criterio a esta Dirección respecto a los planteamientos explicados en base a la normativa de contratación pública.

Es oportuno indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la contratación pública, así como la facultad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Para brindar respuesta a su primera consulta, debemos resaltar que si la entidad licitante se ha percatado que el domicilio de los dos locales enunciados no coincide con lo descrito en el Aviso de Operaciones del proponente, podrá siempre solicitar las aclaraciones que sean necesarias. En el caso que estas aclaraciones no sean suficientes o satisfactorias para la entidad, podrá desestimar la propuesta por incumplimiento y deberá poner en conocimiento de la situación a la autoridad

competente y de control en cuanto a la emisión de los Avisos de Operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias, para los trámites que correspondan.

Lo anterior es sin perjuicio de señalar la responsabilidad del contratista de poder incurrir en falsedad de información, en cuyo caso la entidad deberá proceder según los artículos 142 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 2020.

En cuanto a la segunda consulta realizada, debemos señalar que dentro de los pliegos de cargos de los actos públicos: 2023-0-07-0-04-CM-047736, 2023-0-07-0-04-CM-047731, 2023-0-07-0-04-CM-047829, 2023-0-07-0-04-CM-047873 y 2023-0-07-0-04-CM-047874, verificados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el punto número nueve (9) denominado: “*REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS Y OTROS REQUISITOS*” establece en el punto 9.6, que corresponde al Aviso de Operaciones lo siguiente:

“9.6 Aviso de operación:

*Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, **cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual.** La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.” (El resaltado es nuestro).*

Analizando el requisito 9.6 referente al Aviso de Operaciones, queda claro que las actividades comerciales deben guardar relación con el objeto contractual para cumplir con dicho requisito. Al constatar que las actividades comerciales del proponente no coinciden con el objetivo del contrato, se entiende que no cumpliría con la especificación solicitada por la entidad contratante.

Siguiendo este orden de ideas, debemos aclarar que la entidad licitante por medio del pliego de cargos puede especificar si un proponente debe contar con un tiempo determinado desde el inicio de sus operaciones. En el caso particular de la presente consulta, la entidad deberá verificar si ha solicitado un tiempo mínimo de operación en sus requisitos, para poder determinar si un proponente puede ser descalificado por motivo de incumplimiento referente a la fecha de inicio de operaciones.

Solicita finalmente en su misiva, criterio respecto al procedimiento a seguir en cuanto a los actos públicos adjudicados y los que están pendiente a adjudicar, tomando en consideración lo observado durante los procedimientos de contratación que su distinguido despacho lleva a cabo.

Consideramos oportuno citar el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.” **(El resaltado es nuestro).**

De la normativa precitada se desprende la facultad de las entidades contratantes para cancelar actos públicos, detallando a su vez que se realiza por medio de resolución debidamente motivada. Quedará a discreción de la entidad la continuidad de la contratación pública o, en su defecto, realizar la cancelación de los actos públicos que aún no han sido adjudicados y los que se encuentran con un adjudicatario respectivamente.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica.

MAP/jda/jllw.-

